

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dirame de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden 6 V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este día lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que SS. MM. y AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco sigue avanzando ea la curacion de sus lesiones.»

De orden de S. M. la Reina Regente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Mayo de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ofreciéndose dudas sobre la aplicación de los preceptos del art. 62 de la ley Municipal, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889, se han formulado en consulta á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en los términos siguientes:

1.º Si los Concejales interinos nombrados por los Gobernadores de las provincias, en virtud de las facultades que la ley les confiere, están comprendidos en la incapacidad que por ser reelegidos dentro de los cuatro años antes de cesar en sus cargos establece el art. 62 reformado de dicha ley Municipal.

2.º Si los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887,

y que, por consiguiente, en igual fecha del año actual cumplen los cuatro años de haber cesado en sus cargos, pueden ser reelegidos en este mes de Mayo.

3.º Si no habiendo podido el Gobierno, por causas ajenas á su voluntad, presentar á las Cortes con la anticipación necesaria para que pudiera ser oportunamente discutido y votado el proyecto de ley á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, se hallan incapacitados para ser reelegidos en este mes de Mayo los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elección parcial.

Y 4.º Si los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones están incapacitados para ser reelegidos.

Vistos la nota de Subsecretaria de este Ministerio y el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Considerando que los Concejales interinos que han desempeñado su cargo por el tiempo preciso para llegar á la constitución definitiva no están comprendidos en las declaraciones de incapacidad de la ley, y así se ha expresado por todos los que han tenido que entender en la aplicación de la ley y en su discusión, y así lo entiende también la Sección de Gobernación del Consejo de Estado en su informe:

Considerando que los Concejales que cesaron en 30 de Junio de 1887, si son reelegidos en este mes de Mayo no han de posesionarse de sus cargos con arreglo á la ley, hasta el próximo Julio, y en ese momento habrán transcurrido precisamente los cuatro años de intervalo que la ley de 9 de Julio de 1889 ha señalado como término para recobrar la capacidad necesaria para el desempeño de las funciones municipales:

Considerando que el sentido de esa ley no es otro que el de mantener apartados de la gestión municipal durante un plazo de cuatro años á los que hayan desempeñado los oficios concejiles, tanto para facilitar el que participen de esas funciones todos los diversos elementos y representaciones

sociales de cada población, como para satisfacer determinadas exigencias de la opinión pública que miraba con recelo las repetidas reelecciones y prolongadas permanencias de unas mismas personas en cargos de esa índole:

Considerando que ese fin lo estimó cumplido el legislador por el apartamiento durante los dos períodos bienales, y esto se logra para los Concejales que cesaron en 1887 y sean elegidos en Mayo de 1891, puesto que durante los meses de Mayo y Junio no han de tener participación alguna en las funciones municipales:

Considerando que entendida la incapacidad como alcanzando á los Concejales que cesaron en Junio de 1887 resultarían privados de hecho por seis años de la capacidad para ser reelegidos en elecciones generales ordinarias, lo cual excede evidentemente al alcance y propósitos de la ley:

Considerando que así el texto del art. 1.º de la citada ley de 9 de Julio de 1889 como el sentido general de esa reforma, demuestran con toda claridad que al fijarse el plazo de cuatro años no se quiso determinar ese tiempo contando estrictamente de fecha á fecha, sino que se estimaron en conjunto los dos bienios, como tiempo bastante á restituir á los Concejales sus condiciones de capacidad para el desempeño del cargo, y que por tanto, la interpretación del art. 62 reformado de la ley Municipal, en el sentido de que carecen de capacidad los que cesaron en 1887 para ser elegidos en Mayo de este año, vendría á extremar el pensamiento y propósito del legislador:

Considerando que los Concejales que hoy ocupan sus puestos por elecciones parciales debidas al deseo y propósito de que presidieran las elecciones de Diputados á Cortes el mayor número posible de Ayuntamientos nacidos del sufragio popular, no deben ser de peor condición que los nombrados como interinos por los Gobernadores, á los que se reconoce capacidad para ser ahora elegidos:

Considerando que ni la letra ni el espíritu de la ley de 1889 comprende á esas elecciones de carácter extraor-

dinario y excepcional que han obedecido á una necesidad creada por la reforma de la ley Electoral y del Censo, pues se daría por resultado que por el ejercicio de los cargos concejiles, en brevísimo tiempo resultarían incapacitados un número considerable de elegibles:

Considerando que el proyecto de ley á que se refería el art. 6.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1890, no se relacionaba con la capacidad de los nombrados en elección parcial por la reelección, sino que se proponía obtener la prolongación de sus funciones sin nuevas elecciones, lo cual solo por el Poder legislativo podía decretarse:

Considerando que los Concejales que han dejado de serlo por la declaración de nulidad de las elecciones, han ejercido su cargo con la misma eficacia que todos los demás, y median en principio para declarar su incapacidad para ser reelegidos las mismas razones que ha podido tener la ley para establecerla en el caso de elecciones válidas:

Considerando, no obstante, que si la declaración de nulidad se ha dictado antes de que cumplan en el ejercicio efectivo del cargo el tiempo que por ley les correspondiera, resultarían perjudicados en su derecho de elegibilidad sin actos suyos ni culpa que pueda imputárseles:

Considerando que las interpretaciones de una disposición legal de la índole de la de 1889 deben ser favorables, en caso de duda, á lo que facilite el ejercicio del derecho electoral, y aun se recomiende más ese sentido y espíritu en un período de transición y de planteamiento de una nueva forma de sufragio, y en circunstancias en las que los diversos elementos que han de concurrir á las elecciones municipales necesitarán todas las amplitudes compatibles con el precepto expreso de la ley para la formación de sus candidaturas y la satisfacción de sus aspiraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha

servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley municipal:

1.° Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección bienal de Mayo del corriente año.

2.° Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

3.° Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.° Que los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el tiempo que con arreglo á la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 105.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local con fecha 28 de Abril último me comunica lo siguiente.

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Frutos Alonso Rodríguez, contra providencia de V. S. revocando un acuerdo del Ayuntamiento de Puente-Viesgo que derogó otro mandando abrir un terreno del comun, usurpado por D. Dámaso Fernández Noceda, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público en este periódico oficial previniendo al Alcalde de Puente-Viesgo comunique la preinserta orden á los interesados, cuidando de remitir á este Gobierno diligencias en que se haga constar haber hecho la notificación y el enterado de los interesados.

Santander 5 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Antonio Buzán y Goñi.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SANTANDER.

Anuncio.

D. Demetrio Rodriguez y Castro, segundo Teniente de la séptima Compañía Comandancia expresada, Comandante de la línea de Solares y Juez instructor del expediente que de orden de la superioridad me hallo instruyendo sobre busca de nueva casa-cuartel para la fuerza establecida en la villa de Castro-Urdiales.

Por el presente se invita á todos los propietarios de casas que se hallen dentro de la zona de vigilancia de la fuerza del puesto, establecida en la misma villa, á fin de que faciliten una que sirva para cuartel y satisfagan sus alquileres por cuenta propia pueblos ó municipios, al objeto de levantar un tanto en esta parte las cargas que pesan sobre el erario, participándolo directamente de oficio con anterioridad al día de la presentación de proposiciones si fuese posible.

Así mismo se invita á los propietarios que deseen alquilar alguna para la expresada fuerza dentro ó en las inmediaciones de la indicada villa, presentando sus proposiciones en papel de sello undécimo arregladas al modelo que se expresa al pié de cada pliego de condiciones, un ejemplar de estos se hallará en la casa-cuartel que actualmente ocupa la fuerza en dicha villa á disposición de las personas que deseen enterarse y otro en el sitio de costumbre para anuncios en la casa Ayuntamiento del mismo Castro-Urdiales.

El día trece del próximo mes de Mayo serán recogidas las proposiciones que se presenten en la casa-cuartel de la misma villa á las doce de su mañana y será elegida la que proporcione mayores ventajas en todos conceptos.

Solares 20 de Abril de 1891.—Demetrio Rodriguez y Castro.—Por su mandado, el Guardia 2.° secretario, Calixto Rodriguez Garcia.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Polaciones.

Anuncio.

Hállandose confeccionados la matrícula de la contribución industrial y el padron de cédulas para el ejercicio económico de 1891 á 1892, se hallan expuestas al público por el término de ocho días para las reclamaciones que contra ellos puedan hacerse, no siendo admitidos los que se presenten pasado citado plazo.

Polaciones 26 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Alonso de Cosío.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Anuncio.

El día nueve del próximo mes de Mayo á las diez de la mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta á la venta libre de los derechos de consumo y recargos que se devenguen en este distrito en el próximo año económico de 1891 á 92, sobre los artículos comprendidos en la tarifa 1.ª con excepción del maíz y

alubias, bajo el tipo de 8.400 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría municipal.

El acto durará una hora.

Lo que se anuncia al público á los fines procedentes.

Puente-Viesgo 27 de Abril de 1891.—El Alcalde accidental, Joaquín Ceballos.

Ayuntamiento de Voto.

Subasta de consumos

El día 10 de Mayo próximo tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento y ante el mismo, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos, durante el año económico de 1891 á 92, establecida sobre las especies siguientes: carnes de todas clases, las lanares y cabrias, cuando se presenten á la venta, aceites de todas clases, vinos idem idem, aguardientes, vinagre, cerveza, sidra, chacolí y jabón-duro y blando.

La subasta se verificará por pujas á la llana, empezando á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma, no admitiéndose proposiciones menores del tipo, que es de 10.870 pesetas 82 céntimos.

Los licitadores han de depositar previamente en la mesa del Ayuntamiento el dos por ciento del tipo expresado, y antes de tomar posesión del arriendo, el rematante hará el ingreso de la 12.ª parte del importe de la subasta, en el concepto de garantía simultáneamente tendrá efecto la subasta del arbitrio provincial de un real en cántara de vino por el mismo tiempo, bajo idénticas condiciones y el tipo de 1.500 pesetas.

Voto 23 de Abril de 1891.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Ayuntamiento de Penagos.

El día 9 del próximo mes de Mayo á las dos de su tarde, se verificará en esta casa Consistorial, la subasta de los derechos de consumos á la venta libre para el año próximo económico de 1891 á 92, bajo el tipo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría del Ayuntamiento; y si no hubiere licitadores en dicha primera subasta se verificará la segunda el día veinte del mismo mes y á la misma hora, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso que los licitadores consignen previamente en la Depositaria municipal, ó en el acto de dar principio á la subasta el 5 por 100 del importe del tipo, que asciende á 313 pesetas 42 céntimos.

Penagos á 25 de Abril de 1891.—El Alcalde, Fernando Miranda.

Ayuntamiento de Polaciones.

Anuncio.

Formados los presupuestos ordinario de 1891 á 1892 y adicional de 1890 á 1891, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante el mismo puedan hacer las reclamaciones que se

crean procedentes, advirtiéndose que pasados aquellos no se admitirán las que puedan hacerle.

Polaciones 26 de Abril de 1891.—El Alcalde, Juan Alonso de Cosío.

Ayuntamiento de Pesaguero.

El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1891 á 92 y el adicional refundido del actual ejercicio, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los vecinos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Pesaguero 28 de Abril de 1891.—P. O. del A., Jaime de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento de Arenas

Habiéndose formado por la comisión de presupuestos de este Ayuntamiento el adicional del corriente año económico de 1890 á 91 y el ordinario de 1891 á 92, uno y otro se hallan expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan examinarle los que lo tengan por conveniente.

Arenas 25 de Abril de 1891.—El Alcalde, José Rodriguez.

Ayuntamiento de Saro.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores la primera subasta á la exclusiva venta, de los derechos que devenguen en este distrito municipal en el año económico de 1891 á 92, las especies de consumo de vinos, vinagres, aguardientes y licores, aceites de comer y arder, y carnes frescas de vaca, ternera, lanar y cabrio ba o el tipo de 1250 pesetas, con más el 100 por 100 para gastos municipales, este Ayuntamiento ha acordado celebrar la segunda que tendrá lugar en la casa Consistorial el día ocho de Mayo próximo, de dos á tres de la tarde, rectificando los precios de venta, bajo el pliego de condiciones, el cual se hallará de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría. Debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente, una cantidad en metálico, equivalente al 2 por 100 del tipo señalado.

Saro 30 de Abril de 1891.—El Alcalde, Ambrosio Ortiz.

Ayuntamiento de Corvera.

El presupuesto municipal ordinario, padron de cédulas personales y matrícula industrial para el próximo año económico de 1891 á 92 se encuentran terminados y expuestos al público citados documentos por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto á fin de que en dicho plazo puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que puedan convenirles á los interesados.

San Vicente de Toranzo 24 de Abril de 1891.—El Alcalde, Cándido García.

(Pasa á la 4.ª plana.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Cuarta Seccion.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de las vacantes notificadas con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 31 de Marzo próximo pasado, y que han de ser provistas antes del dia 15 de Junio, en cumplimiento de dicha disposicion.

(CONCLUSION.)

Dependencia ó servicio.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
<i>Capitanía general de Cataluña.</i>						
Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peon caminero	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
Idem de Tarragona.—Idem	1.ª	Idem	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
Idem de Barcelona.—Idem	1.ª	Idem	2'25 pts. diar.	»	»	
		Idem	2'25 pts. diar.	»	»	
		Idem	2'25 pts. diar.	»	»	
		Idem	2'25 pts. diar.	»	»	
Instituto de segunda enseñanza de Gerona Edificios militares de Manresa	»	Portero de la Biblioteca	625	»	»	
	»	Conserje	0'75 pts. diar.	Serán recompensados con 50 céntimos diarios despues de cinco años en el destino	»	
Ayuntamiento de San Gervasio de Cassolas	»	Guardia municipal	999	93 pesetas anuales	»	
		Idem	999			
		Idem	999			
		Idem	999			
<i>Capitanía general de Extremadura</i>						
Ayuntamiento de Valle de la Serena	»	Secretario	1500	»	»	
Idem de Garrovillas (Cáceres)	»	Auxiliar de Secretaría	750	»	»	
		Secretario	1525	»	»	
Obras públicas de Cáceres.—Carreteras del Estado	1.ª	Peon caminero	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
		Idem	2 pts. diarias	»	»	
Ayuntamiento de Santa Amalia (Badajoz)	»	Depositario	150	»	6000	
		Guarda rural municipal	317 55	»	»	
Colegio preparatorio militar de Trujillo	»	Camarero	0'75 pts. diar.	Comida, lavado de ropa y dormir en el establecimiento	»	
Ayuntamiento de Badajoz	»	Administrador del cementerio	1500	»	»	
Diputacion provincial de Badajoz	»	Auxiliar	1500	»	»	
Ayuntamiento de Don Benito	»	Jefe de policía urbana	730	»	»	
<i>Capitanía general de Galicia</i>						
Ayuntamiento de Orense	»	Alguacil	821 25	»	»	
Instituto de segunda enseñanza de Orense	»	Escribiente de la Secretaría	1000	»	»	
Juzgado de instruccion de Redondela	»	Alguacil	432	»	»	
Idem de Orense	»	Idem	600	»	»	
Colegio preparatorio militar de Lugo	»	Camarero	37 50 ps. ms.	Asistencia gratuita de Médico y botica	»	
<i>Capitanía general de Granada</i>						
Ayuntamiento de Almuñecar	»	Encargado del reloj	0'50 pts. diar.	»	»	
Idem de Ugíjar	»	Depositario municipal	540	»	2.500 en metálico ó 5.000 en fincas	
		Peon caminero	638 75	»	»	
Comision provincial de Almería.—Carreteras provinciales	»	Idem	638 75	»	»	
		Idem	638 75	»	»	
		Idem	638 75	»	»	
		Idem	638 75	»	»	
		Idem	638 75	»	»	
		Idem	638 75	»	»	

Dependencia ó servicio.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo.	Gratificación y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
<i>Capitanía general de Valencia</i>						
Ayuntamiento de Bónillo (Albacete)	»	Guarda municipal de campo á pie	456 25	»	»	
Idem de la Gineta (idem)	»	Oficial tercero de la Secretaría	700	»	»	
Idem de Cuatretonda (Valencia)	»	Guardia municipal	456	»	»	
<i>Capitanía general de las provincias vascongadas</i>						
Ayuntamiento de Murélagua (Vizcaya)	»	Secretario Contador	600	»	»	
Audiencia de lo criminal de Vitoria	»	Mozo de estrados	750	»	»	

- NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 del mes actual.
- 2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues estas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
- 4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa.
- 5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instruccion primaria, de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, segun preceptuan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Madrid 1.º de Mayo de 1891.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

Ayuntamiento de Camargo.

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1891 á 92, se halla expuesto y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, durante el cual podrán los vecinos que gusten examinarle y hacer las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado no se admitirá reclamación alguna.

Camargo 27 de Abril de 1891.—El Alcalde, Calixto de la Torre.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público por término de quince días el padron de cédulas personales y la matrícula de subsidio para el próximo año económico de 1891 á 92, durante el cual podrán ser examinadas por los contribuyentes y hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Camargo 30 de Abril de 1891.—Calixto de la Torre.

Ayuntamiento de Mollado.

El presupuesto ordinario para el año económico próximo de 1891 á 1892, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Mollado 25 de Abril de 1891.—El Alcalde, César Cortés.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

La corporacion que presido en sesion extraordinaria del día 10 de Enero último, acordó dividir este término municipal en dos distritos que se denominarán Oriental y Occidental, fijando el número de Concejales que á cada uno corresponde elegir en las elecciones que han de celebrarse en el

próximo mes de Mayo, en la forma siguiente:

Distrito Oriental. Tres Concejales y comprende los pueblos de Hoz de Anero (cabeza de distrito) y Anero.

Distrito Occidental. Dos Concejales y le forman los pueblos de Pontones (cabeza de distrito) Villaverde, Cubas, Omoño, Lierino y Las Pilas.

Lo que se hace saber por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia fijándole al mismo tiempo en los sitios de costumbre ya los efectos legales.

Rivamontan al Monte 14 de Abril de 1891.—El Alcalde, Alberto Cagigal.

Ayuntamiento de Potes.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre último, acordó en sesion del 12 del corriente mes dividir este término municipal en dos distritos para las operaciones electorales, en la forma siguiente: Al distrito primero corresponden las calles de la Plaza, Llano, Sol, Independencia, Huerta de Víctor y Rases. Y al segundo distrito corresponden las calles de las Vegas, San Roque, San Marcial, Mijares, Obispo, San Pedro, Noriega, Valmayor, Solana, Cimavilla, Fuente la Riega, Cantabra y San Cayetano. Lo que he dispuesto anunciar al público en cumplimiento á lo que dispone la ley.

Potes 21 de Abril de 1891.—El Alcalde, Manuel de las Cuevas.

Ayuntamiento de Liérganes.

Este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la division de este término municipal para los efectos de la ley electoral vigente, en dos distritos.

El primer distrito le componen la capitalidad del Ayuntamiento, ó sea el pueblo de Liérganes y el de los Prados; y el segundo distrito el pueblo de Pámanes.

Asimismo acordó sean elegidos dos Concejales por cada distrito de los cuatro que corresponden en renovarse.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes.

Liérganes 18 de Abril de 1891.—El Alcalde, Martin de la Gándara.

Providencias judiciales

El Sr. Juez municipal de Santander en providencia de primero del actual, ha mandado citar á D. Sebastian Julian Maza y á D. Domingo Maza, ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en la sala audiencia del Juzgado municipal, sito en la calle de Santa Lucía número 1, el día seis de Mayo á las diez de la mañana para celebrar el acto de conciliacion que contra ellos y otros intenta D. Juan Ordóñez, en nombre de D. Ramon y D.ª Rosa Cabrero y D. Rafael Tamus, éste en representación de su esposa D.ª Celestina Maza Cabrero, para que se presten á dividir y deslindar la parte de terreno que á cada uno correspondió por herencia de sus padres en un pedazo de terreno en el barrio de Cazoña, de esta ciudad.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente cédula en Santander á 1.º de Mayo de 1891.—El Secretario, Arsenio de Castanedo.

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lucio Gutierrez Revuelta, de veintiocho años de edad, natural de Toñanes, Ayuntamiento de Novales, partido judicial de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, de profesion panadero, que es de estatura regular, más bien baja, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, usa bigote, viste decentemente cazadora y pantalon de paño, elástica de punto color encarnado, chaleco tambien de paño, gasta boina, calza botinas y tiene instruccion; el cual se halla procesado en causa criminal que me hallo instruyendo por el

delito de robo de veinte pesetas, y no fué hallado en su domicilio en Santander al ir á notificarle el auto de conclusion del sumario, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de quince días á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, la busca y captura del referido Lucio Gutierrez Revuelta, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion en la cárcel de esta villa.

Dado en Laredo á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Baldomero Saez Sanchez.—P. S. M., Zacarías Diaz Romeral.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de concurso voluntario promovidos por don Francisco Gomez Ruiz, vecino de Arredondo, se convocó á Junta á los acreedores para el nombramiento de Síndicos, la cual tuvo lugar el diez de Marzo último, en la que fueron nombrados Síndicos los procuradores de este Juzgado D. Andrés María Ortiz Ruiz y D. Cecilio Lopez de Castro, dictándose en su virtud la oportuna providencia, mandando se les dé á conocer y se les ponga en posesion de su cargo, previa la aceptacion y juramento de desempeñar bien y fielmente su cometido, verificado el once del corriente.

Dado en Ramales á veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Benigno M. Martin.—Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS. Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.